

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 089

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso INTERDICCIÓN JUDICIAL – REVISION el cual fue adelantado por ALFREDO Y CARLOS ALBERTO QUIROGA VANEGAS frente al interés de su hermana DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 0289 del 12 de agosto de 2009 se ordenó en su parte pertinente, decretar “*la interdicción definitiva, por causa de discapacidad absoluta...de DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS*” designándose como curador legítimo principal al señor ALFREDO QUIROGA VANEGAS y como curador legítimo sustituto a CARLOS ALBERTO QUIROGA VANEGAS.

III. TRAMITE PROCESAL

Al tenor de lo establecido en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 mediante auto No. 1217 del 14 de junio de 2022 se ordenó la revisión del proceso de interdicción, citando a DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS para que participara en el trámite y expresara su voluntad y preferencias; asimismo se ordenó citar y requerir a los curadores designados y todos los interesados, para que se manifestaran frente a la necesidad de apoyos requeridos por la precitada señora, de igual manera se les requirió para que le fuera practicado a la titular del acto jurídico la valoración de apoyos.

En respuesta a lo ordenado por el Despacho, el señor ALFREDO QUIROGA VANEGAS informó que DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS “...*es una persona con discapacidad, Síndrome de Down, que no puede expresarse verbalmente, ni*

actuar por si sola para atender sus asuntos personales como una cita judicial, cita médica, tomar un transporte público, tomar decisiones determinantes, no sabe escribir, no maneja las operaciones básicas de aritmética, como sumar, restar, dividir, multiplicar. Por lo anterior, permanentemente la asisto en lo personal y la representación legal”; agregando que ésta requiere de apoyos para cubrir sus necesidades.

Mediante auto No. 621 del 24 de marzo de 2023, se dispuso, entre otras, realizar visita a través de la asistente social del Despacho para el estudio socio familiar a la titular del acto jurídico.

Allegado el informe de estudio socio-familiar y el informe de valoración de apoyos, por auto No. 1309 del 23 de junio de 2023 se puso en conocimiento de los interesados, y de éste último se ordenó además, correr traslado a las partes y al Ministerio Público. El señor Agente del Ministerio Público se pronunció, indicando que el informe cumple con lo establecido en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos, sin que se hubiese solicitado su aclaración, complementación o ajuste, mediante auto No. 811 del 24 de abril de 2024 se tuvieron como pruebas las allegadas al proceso, y se anunció que se procedería a dictar sentencia anticipada y escrita, una vez vencido el término de traslado.

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, y que para el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el numeral 2º del art. 278 ib., se procede a dictar sentencia, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. Problema jurídico a resolver

¿El problema jurídico que se debe despejar se circunscribe a establecer si la señora DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS, requiere la adjudicación de apoyos judiciales en razón a su estado de salud, y de ser el caso, determinar quién(es) debe(n) ejercer la función de apoyo para los trámites legales y personales, previa anulación de la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho?

4.3. Solución al problema jurídico

4.3.1. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad, sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad; se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

La adjudicación de apoyos judiciales, parte del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y de aquellas circunstancias en las cuales se necesite mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones, en las que lejos de sustituir la voluntad de la persona, se dispone su acompañamiento en el proceso de cara a la comprensión de la situación, la apreciación de las consecuencias y la comunicación de la decisión.

Es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Al tenor del art 56 de la Ley 1996 de 2019, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios:

“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos

de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las l personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

(...) 3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos. b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona. c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil. d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto. e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez. f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes. g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

Parágrafo 1º. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley”.*

4.3.2. Para resolver el problema jurídico se cuenta con las siguientes pruebas:

- Sentencia No. 0289 del 12 de agosto de 2009 que decretó la interdicción definitiva de DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS y designó como curador principal y suplente a ALFREDO y a CARLOS ALBERTO QUIROGA VANEGAS, respectivamente.

- Manifestación del señor ALFREDO QUIROGA VANEGAS, quien informa sobre el estado de salud de su hermana, así como la necesidad de apoyos.

- Informe de estudio socio-familiar realizado por la asistente del despacho, quien concluyó que: “...que Diana Patricia Quiroga goza de buenas condiciones de vida en el lugar donde reside junto a su hermano Alfredo, por cuanto se le provee alimentación saludable, lo que ha generado cambios notorios en su aspecto físico y estado de salud... El señor Alfredo Quiroga ha venido ejerciendo rol protector de forma eficiente; Diana siempre está bajo supervisión sea de Alfredo... Diana requiere la designación de personas de apoyo por cuanto condición de salud física y mental no le permiten ser autosuficiente ni desenvolverse con independencia”.

De igual manera se cuenta con Informe final de valoración de apoyo realizado por la Gobernación del Valle Secretaría de Desarrollo Social y Participación, el cual fue sometido a contradicción, sin que se hubiese solicitado aclaración, complementación o ajuste, dentro del cual se detallaron los actos jurídicos que actualmente requiere la titular del acto jurídico y la persona señalada como apoyo a saber:

4. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de la sentencia judicial

		Tipo de apoyo	Personas de apoyo	Personas que no deben prestar apoyo
Ámbito	Decisión o acto jurídico que requiere apoyo	Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	Alfredo Quiroga Vanegas	
		Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	Alfredo Quiroga Vanegas	
		Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	Alfredo Quiroga Vanegas	
		Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	Alfredo Quiroga Vanegas	
		Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.	Alfredo Quiroga Vanegas	

Se sugirió por los profesionales que *“...la Señora Diana Patricia Quiroga Vanegas cuente con el apoyo de su hermano Alfredo Quiroga Vanegas de carácter permanente para cada uno de los actos jurídicos que se pretendan ejecutar en su nombre; teniendo en cuenta que, por su parte no le es posible autodeterminarse o decidir con concordancia a su bienestar debido a su discapacidad cognitiva y evidenciando el buen cuidado y acompañamiento por parte de su hermano Alfredo y esposa respecto a todas sus necesidades. Esto con el propósito de garantizar su derecho al ejercicio de la capacidad jurídica y los demás a los que hay lugar”*.

Ahora bien, analizadas las pruebas recaudas, se puede concluir que se cumple el principio de necesidad, en tanto que por la patología que presenta DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS requiere unos apoyos específicos y actuales y de persona de apoyo.

En lo atinente a la imparcialidad, se tiene que el señor ALFREDO QUIROGA VANEGAS cumple con todos los requisitos previstos en el art. 44 de la ley 1996 de 2019, y no concurre en él ninguna causal de inhabilidad de las previstas en el artículo 45 ib., siendo el más indicado para ejercer los apoyos requeridos por la titular del acto jurídico, es solidario y vela por los intereses de su hermana, tal como se indicó en los informes de, valoración de apoyos y estudio socio familiar que reposan en el expediente.

Respecto de la correspondencia, se advierte que algunos de los apoyos solicitados devienen de las circunstancias peculiares, como quiera que la titular del acto jurídico presenta daños irreversibles y graves tanto físicos como mentales que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener la titular del acto jurídico sino que respondan a sus necesidades específicas actuales.

Finalmente, en cuanto a la duración de los apoyos, y dadas las condiciones de salud y la enfermedad que aqueja a la señora DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS, se acudirá por analogía a lo dispuesto en el Art. 18 de la ley 1996 de 2019 e inciso 2º del Art. 581 del CGP, el primero refiere a los acuerdos de apoyo hasta por cinco años, el segundo, al término en que se puede ejercer válidamente licencias y autorizaciones judiciales a los menores de edad como sujetos de especial protección, de máximo 6 meses.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la declaración de Interdicción Judicial decretada mediante sentencia No. 0289 del 12 de agosto de 2009, a la señora DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS con C.C. No. 29.107.791.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Cali y a la Oficina de Registro del Estado Civil, para que registre dicha anulación en el registro civil de nacimiento de la señora DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al público, por aviso que se insertará por una sola vez, un día domingo en un diario de amplia circulación (El Tiempo).

CUARTO: DECRETAR la adjudicación de apoyos en favor de DIANA PATRICIA QUIROGA VANEGAS, para realizar los siguientes actos:

a) Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad. Se designa como persona de apoyo a ALFREDO QUIROGA VANEGAS; duración cinco años. **b)** Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad. Se designa como persona de apoyo a ALFREDO QUIROGA VANEGAS; duración cinco años. **c)** Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan. Se designa como persona de apoyo a ALFREDO QUIROGA VANEGAS; duración cinco años. **d)** Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. Se designa como persona de apoyo a ALFREDO QUIROGA VANEGAS; duración cinco años. **e)** Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas. Se designa como persona de apoyo a ALFREDO QUIROGA VANEGAS; duración cinco años.

QUINTO: ORDENAR la posesión del señor ALFREDO QUIROGA VANEGAS, con CC No. 16.744.596, conforme el Nral. 3º Art. 44 Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia, el señor ALFREDO QUIROGA VANEGAS, como persona de apoyo judicial, deberá

presentar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. ii) Las razones que motivaron la forma en que prestó los apoyos, con especial énfasis en cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la persona. iii) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

SÉPTIMO: El señor ALFREDO QUIROGA VANEGAS, como persona de apoyo judicial, deberá atender las obligaciones establecidas en el art. 46 de la ley 1996 de 2019 que consistente en: i) Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. ii) Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. iii) Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo. iv) Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo. v). Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo. vi) Comunicar al juez y a la titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

OCTAVO: SIN condena en costas.

NOVENO: NOTIFICAR está providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d81bb561f489b8df17fdafe5d3eb0b8a3c40d8b45929f2926413368f9776ae3

Documento generado en 07/05/2024 11:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>